

Sesión: Octava Sesión Extraordinaria.
Fecha: 23 de abril de 2019.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y CAMBIO DE MODALIDAD PARA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00163/IEEM/IP/2019.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DPC. Dirección de Participación Ciudadana.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Seguridad Social del Estado. Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos.

RFC. Registro Federal de Contribuyentes.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

SAT. Servicio de Administración Tributaria.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00163/IEEM/IP/2019**, mediante la cual se requiere:

“Solicito oficios recibidos por la dirección de participación ciudadana durante 2018” (Sic).

La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la DPC, por tratarse de información que obra en los archivos de la misma.

En ese sentido, la DPC, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia como información confidencial el conjunto de datos personales contenidos en los documentos requeridos, de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019

Anexo al oficio no: IEEM/DPC/252/2019

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 12 de abril de 2019.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción I, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Participación Ciudadana

Número de folio de la solicitud: 00163/IEEM/DP/2019

Modalidad de entrega solicitada: BAJMEX

Fecha de respuesta: 25 de abril de 2019



Solicitada:	*Oficio oficio recibidos por la dirección de participación ciudadana durante el 2018* (Bic).
Documentos que son respecto a la solicitud:	Oficios recibidos en la Dirección de Participación Ciudadana en el 2018.
Partes o secciones a proporcionar:	<p>De las personas físicas que forman parte de personas jurídico colectivos privados, que no son servidores(as) públicos(as), ni son proveedores de bienes y servicios, ni reciben recursos públicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Nombre. * Cargo. * Firma. * Teléfono (fijo y móvil). * Domicilio. * Dirección de correo electrónico. * Imagen de fotografía. <p>De las personas jurídico colectivos de orden privado, que no son proveedores de bienes o servicios, ni reciben recursos públicos (Sociedades Mercantiles, Sociedades y Asociaciones Civiles, Organizaciones Civiles, Organizaciones No Gubernamentales, Instituciones Educativas Privadas):</p> <ul style="list-style-type: none"> * Nombre, denominación, razón social, ambiente, lema y siglas. * Domicilio. * Teléfono. * Correo electrónico. * Página web. * Sello. * RFC. * Imagen de fotografía. * Cuentas de redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram u otras).

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019

	<p>De ciudadanos que no son servidores públicos ni proveedores de bienes o servicios, ni reciben recursos públicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre. • Firma. • Parentesco o afinidad con el interesado. • Fotografía. • RFC. <p>De los servidores públicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estado de salud, gravedad e incapacidad, y nombre de(la) servidor(a) vinculado. • Folio de la incapacidad. • Número de placas de vehículos particulares. • Nombre, firma, cargo y área de adscripción de servidor(es) Públicos (as) vinculados con manifestaciones sobre presuntos hechos relativos al incumplimiento de sus funciones. • Correo electrónico particular del servidor público. • RFC. • Clave de ISSEMYM. • Teléfono particular (fijo y móvil).
Tipo de clasificación:	CONFIDENCIAL
Fundamento	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 15, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. • Artículo 6, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. • Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. • Lineamiento Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	Por tratarse de datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales.
Periodo de clasificación:	Permanente.
Justificación del periodo:	La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Víctor Gabriel Ortiz González.

Nombre del titular del área: Liliana Martínez Garriga.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019

Sentado lo anterior, se procede al estudio de las solicitudes de clasificación de la información como confidencial, propuestas por la DPC, respecto de los datos personales siguientes:

- De las personas físicas privadas que forman parte de personas jurídico colectivas privadas, que no son servidores(as) públicos(as), ni son proveedores de bienes y servicios, ni reciben recursos públicos:
 - Nombre.
 - Cargo.
 - Firma.
 - Teléfono (fijo y móvil).
 - Domicilio.
 - Dirección de correo electrónico.
 - Imagen de fotografía.

- De las personas jurídico colectivas de orden privado no gubernamentales, que no son proveedores de bienes y servicios, ni reciben recursos públicos (Sociedades Mercantiles, Sociedad Asociaciones Civiles, Organizaciones Civiles, Organizaciones no Gubernamentales e Instituciones Educativas Privadas):
 - Nombre, denominación, razón social, emblema, lema y siglas.
 - Domicilio.
 - Teléfono.
 - Correo electrónico.
 - Página web.
 - Sello.
 - RFC.
 - Imagen de fotografía.
 - Cuentas de redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram u otras).

- De ciudadanos que no son servidores públicos, ni proveedores de bienes o servicios, ni reciben recursos públicos:
 - Nombre.
 - Firma.
 - Parentesco o afinidad con el interesado.
 - Fotografía.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019

- RFC.
- De los servidores públicos:
 - Estado de salud, gravidez e incapacidad y nombre de(la) servidor(a) vinculado(a).
 - Folio de incapacidad.
 - Número de placas de vehículos particulares.
 - Nombre, cargo y área de adscripción de servidores(as) públicos(as) vinculados(as) con manifestaciones sobre presuntos hechos relativos al incumplimiento de sus funciones.
 - Correo electrónico particular del servidor público.
 - RFC.
 - Clave de ISSEMYM.
 - Teléfono particular (fijo o móvil)

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

I. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019

o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) La Ley General de Datos, dispone en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18 respectivamente, que:

Datos personales: Se refiere a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

c) La Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

De igual manera, prevé en su artículo 127, que de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019

cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

Asimismo, en su Capítulo X, lineamientos Sexagésimo séptimo al Septuagésimo tercero, se establece el procedimiento para llevar a cabo la consulta directa de la información.

- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone respectivamente, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, respectivamente, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019

- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable y, que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

También prevé, en sus artículo 158 y 164, que de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019

II. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la jurisprudencia que se cita a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".

En esa virtud, se analizarán los subsecuentes datos personales para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, al tenor de lo siguiente:

- **De las personas físicas que forman parte de personas jurídico colectivas privadas, que no son servidores(as) públicos(as), ni son proveedores de bienes y servicios, ni reciben recursos públicos, de ciudadanos que no**

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019

son servidores públicos ni proveedores de bienes o servicios, ni reciben recursos públicos:

- **Nombre**

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

*...
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

*...
XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”*

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen. De tal suerte que el nombre identifica y hace identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

Es así que el nombre de las personas físicas debe suprimirse de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

- **Cargo**

De acuerdo con los artículos 6º, fracción IX y 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019

inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.

La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener el nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.

En términos de los artículos 36 y 37 de la Ley General en consulta, la administración de la sociedad en nombre colectivo estará a cargo de uno o varios administradores, quienes podrán ser socios o personas extrañas a ella. Salvo pacto en contrario, los nombramientos y remociones de los administradores se harán libremente por la mayoría de votos de los socios.

Conforme a los artículos 142 y 145 del citado ordenamiento, la administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o el Administrador, podrán nombrar uno o varios Gerentes Generales o Especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los Gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el Administrador o Consejo de Administración o por la Asamblea General de Accionistas.

Ahora bien, el artículo 2.12 del Código Civil establece que las personas jurídicas colectivas se rigen por las leyes correspondientes, por su acto constitutivo y por sus estatutos; actúan y se obligan por medio de los órganos que las representan. Con base en el artículo 7.887 del aludido Código, la escritura pública por la cual se constituya una asociación deberá contener, entre otros datos, el nombre del director o de los integrantes del consejo de directores que ejerzan la administración y representación de la asociación.

Con relación a las sociedades civiles, el diverso artículo 7.929 del Código Civil dispone que la administración de la sociedad debe conferirse a uno o más socios.

De este modo, los nombramientos y cargos de los administradores de las asociaciones y sociedades civiles, sociedades mercantiles y empresas, es información que concierne únicamente a los asociados y socios de las mismas, aunado a que identifica y hace identificables a los titulares de dichos nombramientos y cargos, al conferirse a personas determinadas.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019

Es oportuno referir que, en ciertos casos, los datos bajo análisis se consideran información pública, como en tratándose de los representantes legales de los proveedores y contratistas de los Sujetos Obligados, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 70, fracción XXXII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XXXVI de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales.

Sin embargo, cuando no exista disposición alguna que ordene u autorice expresamente la difusión de los nombres, nombramientos y/o cargos de las personas que forman parte de la estructura u organización interna de las personas jurídico colectivas de Derecho Privado; dichos datos se clasifican como información confidencial, por lo que deben suprimirse de las versiones públicas de los documentos que se entreguen en respuesta a la solicitud de información.

- **Firma (personas físicas que forman parte de personas jurídico colectivas privadas y de personas físicas que no son servidores públicos)**

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto”.

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido”.

Finalmente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se entiende por firma:

“Firma

De firmar.

1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.

2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.

4. f. Acción de firmar.

...”

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019



Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

En tal virtud, la firma de particulares que prestan sus servicios a personas jurídico colectivas, es un dato personal que los identifica o hace identificables, por tal motivo debe testarse de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de acceso a la información.

- **Teléfono particular fijo o móvil (personas físicas que forman parte de personas jurídico colectivas privadas, de las personas jurídico colectivas de orden privado no gubernamentales y de servidores públicos)**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija). El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para determinar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, razón por la que el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019

poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico, además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el número de teléfono, tanto fijo como celular, es un dato de contacto que identifica y hace identificable a su titular; además, lo hace ubicable, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas correspondientes.

- **Domicilio (de personas físicas que forman parte de personas jurídico colectivas privadas y de las personas jurídico colectivas de orden privado)**

De acuerdo con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas físicas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

En cuanto a las personas jurídico colectivas, el artículo 2.21 del ordenamiento en consulta señala que tienen su domicilio legal en el lugar en donde se halle establecida su administración o, a falta de éste, donde ejerzan sus actividades. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio legal en esos lugares.

Luego, los domicilios particulares no solo identifican y hacen identificables a las personas físicas o jurídico colectivas a las que corresponden, sino que además las hacen localizables, por lo que entregar este dato pone en riesgo la integridad de sus respectivos titulares.

En consecuencia, el domicilio es un dato personal que debe ser resguardado, por lo que procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas respectivas.

- **Dirección de correo electrónico particular (personas físicas que forman parte de personas jurídico colectivas privadas, de las**

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019

personas jurídico colectivas de orden privado y de servidores públicos)

El correo electrónico particular o e-mail (de su abreviatura del inglés “*electronic mail*”) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónica, así como enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Luego, el correo electrónico particular es un dato que corresponde al ámbito de la vida privada de las personas, cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, puede vulnerar su intimidad, porque permite que terceros puedan establecer contacto o comunicación con aquellas, aun sin su consentimiento.

Conviene mencionar que, en tratándose de servidores públicos, los artículos 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales; prevén que se publiquen las direcciones de correos electrónicos oficiales de aquellos.

No obstante, en el presente supuesto, al no considerarse como un servidor público dentro de los distintos niveles de gobierno, se reconoce como un dato concerniente solo al titular del correo electrónico de dominio privado.

Por lo tanto, el correo electrónico es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de la versión pública con la cual se dé respuesta a la solicitud de información.

- **Imagen de fotografía (personas físicas que forman parte de personas jurídico colectivas privadas, de las personas jurídico colectivas de orden privado y de personas físicas)**

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de sus características físicas en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019

En consecuencia, la fotografía de una persona es un dato personal que configura información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuenta con el consentimiento de su titular, ya que la utilización concreta de la imagen de una persona sin su consentimiento constituye una intromisión ilegítima en su derecho fundamental.

Por lo tanto, es procedente clasificar como confidenciales las fotografías y suprimirlas de las versiones públicas de los documentos con los cuales se dé respuesta a la solicitud de información.

- **De las personas jurídico colectivas de orden privado no gubernamentales, que no son proveedores de bienes y servicios, ni reciben recursos públicos (Sociedades Mercantiles, Sociedad Asociaciones Civiles, Organizaciones Civiles, Organizaciones no Gubernamentales e Instituciones Educativas Privadas)**

- **Nombre, denominación, razón social, emblema, lema, sello, siglas y página web**

Como ya se mencionó en párrafos anteriores, el nombre es el dato personal, en razón de que identifica y hace plenamente identificable a su titular.

Con relación a las personas jurídico colectivas, en términos del artículo 2.16 del Código Civil, su nombre se forma con la denominación o razón social, asignada en el acto de su constitución o en sus estatutos.

De ahí que el **nombre, denominación o razón social** de las personas físicas o jurídico-colectivas, según el caso, sean privativos de ellas, identificándolas y haciéndolas identificables, atento a lo dispuesto por el artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Protección de Datos del Estado

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

*XI. Datos personales: a la información concerniente a una **persona física o jurídica colectiva** identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico."*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019

(Énfasis añadido).

Referente al **emblema**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 87, 88 y 113, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Así, el emblema, logotipo o logo de una empresa o marca es un diseño gráfico conformado generalmente por letras, símbolos y/o signos, que tiene como finalidad representar e identificar una empresa o marca, así como distinguirla de las demás empresas o marcas competidoras.

En cuanto a su funcionalidad, además de lo anterior, el logotipo también permite transmitir el concepto, el estilo o alguna característica importante de la empresa o marca, facilitando la vinculación de ésta con aquél en la mente del consumidor.

Ahora bien, en cuanto al **lema**, históricamente se han escrito estos para dar renombre a los sucesos que definen a cada época, país o comunidad, debido a que se adapta a la etapa histórica, a la manera de hablar, así como los usos y costumbres, haciéndolo parte importante de la vida cotidiana que llega a ser una característica imprescindible de las personas jurídico colectivas.

En el caso en particular, este dato constituye un elemento de identidad, el cual puede integrar una o varias palabras inscritas en diversas lenguas, cuya finalidad es expresar la motivación o ideas que puedan inspirar confianza a los diversos sectores culturales, familiares, comerciales o políticos.

También conocido como "slogan" (por sus siglas en inglés), utiliza frases cortas y concretas para motivar la compra de artículos, integrar a más personas a una comunidad artística, comercial, educativa, intelectual o política y, en su caso, obtener un beneficio, por lo que el lema que utilizan las personas jurídico colectivas resulta ser un dato de identificación.

Por cuanto hace a los **sellos**, se trata de imágenes grabadas que, mediante la impresión de una tinta en la superficie de los documentos, permite visualizar el nombre, denominación o razón social, así como emblemas de las personas jurídico colectivas.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019

En el caso de las **siglas o abreviaturas** formadas por las letras del nombre, denominación o razón social de una persona, también la identifican y la hacen identificable, toda vez que, por regla general, aluden exclusivamente a dicha persona y son utilizadas comúnmente para referirse a ella, algunas veces, incluso con mayor amplitud que su propio nombre o razón social.

Con relación a la **página web**, es la unidad básica del World Wide Web (por sus siglas en inglés), o simplemente Web, como se le llama comúnmente. El Web está integrado por sitios web y estos a su vez por páginas web.

Una página de Internet o página Web, es el documento electrónico que contiene información dirigida a diversos sectores, ya sea, cultural, educativo, recreativo o institucional, como lo dicen sus siglas, en una red mundial; de acuerdo con Timothy Jhon Berners-Lee, es *“una forma de ver toda la información disponible en Internet como un continuo, sin rupturas. Utilizando saltos hipertextuales y búsquedas, el usuario navega a través de un mundo de información parcialmente creado a mano, parcialmente generado por computadoras de las bases de datos existentes y de los sistemas de información”*.

Dicha página Web contiene una serie de textos, imágenes, audios, sonidos, videos, entre otros, por lo que en concordancia con lo establecido en el artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, podría hacer identificada o identificable a una persona jurídica colectiva de orden privado, dado que al no ser eliminada de la respuesta a la solicitud en cuestión, dejaría visible, en su caso, el nombre, denominación o razón social, emblema, lema y siglas de dichas personas jurídico que no son de carácter gubernamental.

Cabe señalar que, si bien, los nombres, denominaciones y razones sociales de personas de carácter privado, son datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales; también lo es que dichos datos pueden ser objetos de publicidad, de conformidad con los artículos 70, fracciones XXVII y XXXIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones XXXII y XXXVII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales; cuando se trate de personas jurídico colectivas con la que los sujetos obligados celebren contratos o convenios.

No obstante, en el caso en concreto, no aplica lo señalado en el párrafo anterior, pues los datos analizados en el presente apartado deben clasificarse como confidenciales y suprimirse de las versiones públicas con las que se otorgue

respuesta a la solicitud de información, en virtud de que su divulgación en ningún supuesto abona a la transparencia.

- **RFC (de las personas jurídico colectivas de orden privado, de personas físicas, ciudadanos y de servidores públicos)**

Las personas que deben presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales tienen que solicitar su inscripción en el RFC. Esta inscripción es realizada por el SAT, el cual entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal, ya que identifica a las personas físicas o jurídico colectivas, en las cuales las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019

Criterio 19/17".

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concierne a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde

Criterio 9/09".

En consecuencia, el RFC de las personas jurídico colectivas de orden privado, las cuales no se encuentran dentro del padrón de proveedores, así como de personas físicas y de los servidores públicos, debe clasificarse como información confidencial, y eliminarse de las versiones públicas de los documentos con que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

- **Cuentas de redes sociales Facebook, Twitter, Instagram u otras (de personas jurídico colectivas del orden privado, que no son proveedores de bienes o servicios, ni reciben recursos públicos**

En los documentos requeridos mediante la solicitud de acceso a la información, constan cuentas de Facebook, Twitter, Instagram u otras redes sociales, correspondientes a personas físicas y jurídico colectivas privadas, servidores públicos, proveedores y representantes legales o administradores de proveedores.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019

Facebook y Twitter son redes sociales y medios sociales en línea, que funcionan mediante plataformas computacionales o de dispositivos con conexión a Internet, como computadoras personales (PC), portátiles, tabletas y teléfonos inteligentes.

Para tal efecto, los usuarios que se registran pueden crear un perfil personalizado con sus datos personales, en donde se indique el nombre, ocupación, escuelas atendidas, etc.

De igual manera, los usuarios pueden agregar a otros usuarios e intercambiar mensajes, publicar actualizaciones de estado, compartir fotos, vídeos, enlaces y publicar opiniones personales y, de igual manera, recibir notificaciones de la actividad de otros usuarios.

Además, los usuarios pueden unirse a grupos de usuarios de interés común organizados por lugar de trabajo, escuela, pasatiempos u otros temas.

En este sentido, las cuentas personales en Facebook, Twitter y demás redes sociales, constituyen datos personales debido a que éstas hacen plenamente identificable a sus titulares, dando a conocer la información antes descrita y, toda vez que su difusión no beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que no guardan relación con el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un cargo público, ni cualquier otra información cuya divulgación pueda resultar útil para la sociedad; deben clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas respectivas.

- **Parentesco o afinidad (de ciudadanos que no son servidores públicos, ni proveedores de bienes o servicios, ni reciben recursos públicos)**

El parentesco o afinidad se refiere a los vínculos que la ley reconoce entre los miembros de una familia, los cuales se establecen en líneas y se miden en grados, cuya característica principal es su carácter permanente y abstracto.

En este sentido, el artículo 4.117 del Código Civil reconoce el parentesco por consanguinidad, afinidad y civil.

Conforme a los artículos 4.118, 4.119 y 4.120 del citado Código, el parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. El parentesco por afinidad es que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro. Finalmente, el parentesco civil nace de la adopción y se equipara al consanguíneo.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019

De este modo, los datos relativos al parentesco o afinidad son de índole personal, toda vez que identifican o hacen identificable a una persona, al establecer los vínculos familiares que guarda respecto de otra; por ende, dicha información debe clasificarse como confidencial, por mandato de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

- **De los servidores públicos**

- **Estado de salud, gravidez, incapacidad y folio de incapacidad, vinculado con el nombre de(la) servidor(a) vinculado**

Como ya se mencionó en párrafos anteriores, el **nombre** es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos, haciendo identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

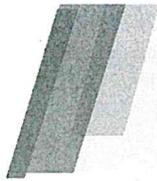
Ahora bien, por disposición expresa del artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, el **estado de salud** física o mental, presente o futura, es un dato personal sensible que se refiere a la esfera de su titular, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para éste.

Los datos correspondientes al estado de salud son considerados sensibles porque están esencialmente vinculados con la intimidad, ya que durante la atención de la salud se obtiene una gran cantidad de información que de manera detallada revela aspectos generales, familiares y personales del paciente.

Cada persona a lo largo de su vida puede generar una gran cantidad de información de interés sanitario, por lo que la información relativa al estado de salud de las personas es un elemento fundamental e imprescindible que se elabora, genera y utiliza en el transcurso de cualquier actividad médica, durante la atención a los pacientes. Dicha información incluso se encuentra dispersa en diversos documentos como expedientes clínicos, certificados médicos o de incapacidad entre otros.

En este sentido, su difusión o acceso indebido puede provocar repercusiones en distintos ámbitos de la vida de las personas, ya sea el laboral, familiar, afectivo o económico; es decir, se trata de datos personales que van más allá de la fecha de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019



nacimiento, el estado civil y el empleo, razón por la cual se les considera especialmente protegidos.

Ahora bien, el certificado de incapacidad es un documento legal que expide el médico tratante del servidor público en su unidad médica de adscripción, mediante el cual constata la existencia de una imposibilidad física o mental para laborar por causas de accidente, enfermedad o maternidad, así como una incapacidad temporal que se refiere a la pérdida o disminución de facultades físicas o mentales, misma que obstruye la posibilidad del servidor público para desempeñar su trabajo por algún tiempo. Así, las incapacidades médicas de los servidores públicos se vinculan directamente con su estado de salud.

En este sentido, los certificados de incapacidad se expiden debiendo registrar en el expediente clínico el **número de folio** y días de incapacidad otorgados, información que hace identificable al titular.

Asimismo, dicho folio se encuentra ligado a información relativa al estado de salud de las personas, por lo que se considera un dato personal sensible, de conformidad con los artículos 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia.

De ahí que el dato referente al folio de incapacidad, al identificar el documento en que consta el estado de salud de una persona, es susceptible de revelar datos personales de carácter sensible, por lo que debe clasificarse como confidencial, máxime que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por tanto, el referido dato debe testarse de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de acceso a la información.

De este modo, los referidos datos poseen una mayor potencialidad discriminatoria, esto es, que requiere de una atención particularizada y una protección mayor, en virtud de que aluden a la salud de las personas. Desde esa óptica, es que se encuentra íntimamente relacionada con la calidad de vida y la dignidad personal.

Por lo anterior, a efecto de proteger los datos personales de los titulares, resulta necesario testar el **nombre, el estado de salud, gravidez, incapacidad y folio de incapacidad, vinculado con los servidores públicos**, eliminándolos de las versiones públicas de los documentos solicitados.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019

- **Número de placas de vehículos particulares**

De acuerdo con los artículos 17, párrafos primero y segundo, fracción I, 26 y 27 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, todo vehículo deberá estar debidamente registrado y autorizado ante las autoridades de tránsito correspondientes.

Recibida la solicitud de matriculación de un vehículo debidamente acompañada de los documentos requeridos, la autoridad de tránsito proporcionará al interesado, según el caso, la placa de matriculación, la calcomanía y la tarjeta de circulación o la constancia del trámite correspondiente.

Las placas de matriculación se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso esta se colocará en la parte posterior. Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad; en caso contrario, la autoridad podrá obligar al propietario a su reposición.

De lo anterior se desprende que el número de placa o matrícula de un vehículo particular es información que concierne al ámbito de la vida privada y el patrimonio de su propietario, misma que en términos de los artículos 3, fracción XX, 23, párrafo segundo y 24, fracción XVIII de la Ley de Transparencia del Estado; tiene el carácter de confidencial y debe ser protegida, dado que no involucra el ejercicio o utilización de recursos públicos.

Asimismo, la entrega de la información en comento pondría en riesgo la seguridad del propietario y de las personas a las que se conceda el uso del vehículo, al permitir fácilmente la identificación y ubicación de aquellas mediante la asociación de su nombre con la matrícula respectiva.

Luego, los referidos números de placas o matrículas deben eliminarse de las versiones públicas de los documentos solicitados.

- **Nombre, cargo y área de adscripción de servidores(as) públicos(as) vinculados con manifestaciones sobre presuntos hechos relativos al incumplimiento de sus funciones**

Como ya se ha reiterado en líneas anteriores, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos, haciendo identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

Por cuanto hace al cargo de los servidores públicos, es el conjunto de atribuciones, responsabilidades y/o funciones asignadas a aquellos en virtud de su nombramiento.

La adscripción es el lugar, o bien, el área o unidad administrativa en la que ejerce sus funciones un servidor público.

Con relación a la firma, es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por los artículos 70, fracciones VII, VIII y XVIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones VII, VIII y XXII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, los datos referentes al nombre, el cargo y el área o lugar de adscripción de todos los servidores públicos es información pública, la cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada; además de que se ordena publicar el listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, el cual debe contener el nombre, la clave o nivel del puesto, la denominación del cargo y el área de adscripción del servidor público sancionado.

Por otra parte, el lineamiento Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación dispone que, **en principio**, es información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas: **I.** La relativa a las Obligaciones de Transparencia; **II.** El nombre de los servidores públicos en los documentos y sus **firmas autógrafas**, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público; y **III.** La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Así, si bien es cierto que el nombre, firma, cargo y área de adscripción de los servidores públicos es información de naturaleza pública, también lo es que, en el presente caso, los datos bajo análisis corresponden a servidores públicos que tienen el carácter de presuntos hechos relativos al incumplimiento de sus funciones, lo que puede inferir a que estos sean presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa y, en el contexto de los

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019

documentos cuya clasificación nos ocupa, permiten vincular directamente a dichos servidores públicos con los referidos procedimientos.

Luego, en tanto no se emita la resolución en la que se determine la existencia o inexistencia de las faltas administrativas y, en su caso, la acreditación plena de la responsabilidad de los servidores públicos respectivos, misma que, además, debe ser irrevocable; es dable concluir que los datos que vinculen a dichos servidores públicos con los posibles hechos constitutivos de faltas, deben protegerse.

Lo anterior es así, toda vez que la obligación de transparencia contemplada en los citados artículos 70, fracción XVIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XXII, sólo constriñe a publicar la información de los servidores públicos a los que se impongan sanciones administrativas **definitivas**.

Por el contrario, la entrega de información que vincule a servidores públicos con posibles hechos constitutivos de faltas administrativas, respecto de los cuales aún no se ha determinado de forma definitiva y concluyente su responsabilidad; podría generar una percepción negativa sobre su persona, afectar su reputación y provocar discriminación en su contra, incluso si dichos servidores públicos resultaran exculpados o sin responsabilidad alguna.

Aunado a lo anterior, se pretende salvaguardar el principio de presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad, sin que esta haya sido demostrada, afectando su prestigio y su buen nombre. Por ende, no es dable dar a conocer esa información.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, Registro: 2005523, emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s). Constitucional, cuyo rubro y texto a continuación se insertan:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019

que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló voto particular; José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 931/2012. Juan Manuel Ortega de León. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2411/2012. Milenio Diario, S.A. de C.V. y otro. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 74/2012. Jorge Patricio Diez Gargari. 10 de abril de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 118/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.

Consecuentemente, los datos relativos al nombre, firma, cargo y área de adscripción de los servidores públicos presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa; deben clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas que se entreguen en respuesta a la solicitud de acceso a la información.

- **Clave de ISSEMYM**

Por disposición del artículo 123, Apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, inciso a) de la Constitución General, los trabajadores, tanto de la iniciativa privada, como aquellos al servicio del Estado, gozarán de seguridad social.

Con fundamento en los artículos 2 y 3 de la Ley del Seguro Social, la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019

el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por la citada Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Por su parte, el artículo 86, fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado, prevé como un derecho de los trabajadores regulados por dicho ordenamiento, gozar de los beneficios de la seguridad social, en la forma y términos establecidos por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Con respecto a las claves de seguridad social, éstas tienen el carácter de información confidencial, toda vez que se asignan al servidor público y/o a sus dependientes económicos, a partir de que aquél causa alta a una institución pública.

De este modo, se vinculan directamente con el derechohabiente o beneficiario, por lo que no son de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.

CAMBIO DE MODALIDAD PARA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN POR IMPOSIBILIDAD TÉCNICA

En fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la DPC remitió a la UT oficio identificado con número IEEM/DPC/196/2019, mediante el cual se señala que los documentos que obran en su poder, constan aproximadamente de **11,526 fojas** en total, tal como se muestra a continuación:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019

Toluca, México a 25 de marzo de 2019
Oficio no: IEEM/DPC/0196/2019

MAESTRA
LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

De manera respetuosa me dirijo a usted para hacer de su conocimiento, que en relación a la solicitud de información 00163/IEEM/IP/2019 mediante la cual se requiere: "Solicito oficios recibidos por la dirección de participación ciudadana durante 2018" (Sic), que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información que atiende a dicha solicitud se compone de un aproximado de 11,526 (once mil quinientas veintiséis) fojas

Por lo anterior, le solicito de manera atenta sea el conducto, para que lo antes expuesto, se haga del conocimiento del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipio (INFOEM) a efecto de poder atender la solicitud en la modalidad requerida.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión de enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"



LILIANA MARTÍNEZ GARNICA
DIRECTORA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



C.c.p: Lic. Pedro Zamudio Godínez. - Consejero Presidente.
Dra. María Guadalupe González Jordan. - Consejera Electoral y Presidenta del Comité de Transparencia.
Mtro. Francisco Javier López Corral. - Secretario Ejecutivo.

Archivo/ministerio

LMG/vm/1919

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur".

Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México

www.ieem.org.mx
(722) 275 73 00

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019

Precisado lo anterior, con fundamento en lo establecido por el lineamiento Cincuenta y cuatro, párrafo tercero de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la UT procedió a dar aviso al INFOEM, mediante oficio número IEEM/UT/326/2019 y vía correo electrónico respecto de la imposibilidad técnica para cargar los archivos que dan respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, señalando el total aproximado de **11,526 fojas** respecto de los documentos que obran en poder de la DPC, lo cual rebasa las capacidades técnicas del SAIMEX.

Lo anterior, con la finalidad de que dicha situación quedara asentada en el registro de incidencias de la Dirección de Informática del INFOEM, lo que se muestra a continuación para una mejor ilustración:

NOTIFICACIÓN CAMBIO DE MODALIDAD SOLICITUDES 145 Y 163 DE 2019 IEEM



Alfredo Burgos Cohl

lun 25/03, 01:22 p.m.

soporte@infoem.org.mx; jesus.hernandez@infoem.org.mx; -2 destinatarios

Responder a todos



CALENDARIO 145-2019...
386 KB



OFICIO IMPOSIBILIDAD ...
179 KB



OFICIO NOTIFICACI...
227 KB

Mostrar todos 5 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - INSTITUTO ELECTORAL DEL EDO. DE MEXICO

LIC. LAURA PATRICIA SIÚ LEONOR
PRESENTE

POR INSTRUCCIONES DE LA MTRA. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL IEEM, ADJUNTO AL PRESENTE OFICIOS CORRESPONDIENTES AL CAMBIO DE MODALIDAD, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA 00145/IEEM/IP/2019 Y 00163/IEEM/IP/2019 DE ESTE SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL Y DE LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACEN DEL CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSTA APROXIMADAMENTE DE **13,806 Y 11,526 FOJAS** RESPECTIVAMENTE.

LO ANTERIOR, A EFECTO DE QUE DICHAS INCIDENCIAS PUEDAN SER REGISTRADAS EN SU BITÁCORA.

EN ESPERA DE SU PRONTA RESPUESTA, LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO.

SALUDOS.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019

Toluca de Lerdo, México; 25 de marzo de 2019
IEEM/UT/326/2019

LIC. LAURA PATRICIA SIÚ LEONOR
DIRECTORA DE INFORMÁTICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E.

Derivado de la solicitud de información 00163/IEEM/MP/2019, en la cual se manifiesta: *Solicito oficios recibidos por la dirección de participación ciudadana durante 2018" (Sic)*, al respecto, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

En veinticinco de marzo del presente año, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Participación Ciudadana remitió oficio a esta Unidad de Transparencia, el cual se anexa al presente para su conocimiento, manifestando que la información que atiende a dicha solicitud, se compone de un aproximado de 11,526 fojas.

Por lo anterior y toda vez que este Sujeto Obligado no cuenta con la capacidad técnica para responder a dicha solicitud de información a través del sistema SAIMEX, se solicita amablemente que esta situación quede registrada en su bitácora de incidencias, a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo que dispone el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, hago de su conocimiento que, una vez que el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral apruebe, en su caso, el Acuerdo de cambio de modalidad para dar atención a la solicitud de información en comento, la respuesta a la petición del solicitante se hará a través de la modalidad de consulta directa en las oficinas de la Dirección de Participación Ciudadana ubicadas en el Instituto Electoral del Estado de México, con domicilio en Av. Paseo Toluca número 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México, en un horario de 9:00 a 17:00 horas.

Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente
Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo
Dra. María Guadalupe González Jordan, Consejera Electoral y Presidenta del Comité de Transparencia
Archivo
LAR/sbc
Ref. 139/03

Finalmente, en fecha veintiséis de marzo del presente, fue notificado vía correo electrónico el oficio INFOEM/DI/204/2019, signado por la Directora de Informática del INFOEM, en el cual se hace del conocimiento del IEEM el registro de dicha incidencia en bitácora, toda vez que se sobrepasan las capacidades técnicas del SAIMEX, tal como se muestra a continuación:



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur".

Dirección de Informática
Oficio No. INFOEM/DI/204/2019
Metepéc, México, a 26 de marzo de 2019.

C. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

En atención a su oficio con número IEEM/UT/306/2019, mediante el cual solicita se autorice el cambio de modalidad para dar contestación a la solicitud de información con folio número 00163/IEEM/IP/2019, al respecto me permito comunicarle a Usted que dicha incidencia ha quedado registrada en la bitácora de incidencias, toda vez que, trata de subir 11,526 fojas, con un peso aproximado de 720.3 MB de información, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema Saimex.

Es importante hacer mención que el cúmulo de fojas referido en el párrafo anterior es responsabilidad del Sujeto Obligado.

Por otro lado, para el escaneo de fojas le recomendamos utilizar una resolución máxima de 100Dpi's, escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LAURA PATRICIA SIU LEONOR
DIRECTORA DE INFORMÁTICA

c.c.p.- Mira Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta.- Para su conocimiento.

Archivo/Minutario.

Elaboró:

CIGAR

MEX

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Teléfono: (722) 276 09 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 521 04 41

Piso Sotano STN. actualización Carretera Toluca-Ixtapalan No. 143,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019

En términos de lo anterior, es procedente el cambio de modalidad para consulta directa respecto de la información correspondiente a oficios recibidos por la DPC durante 2018, en virtud de que se notificó sobre la imposibilidad de atender la solicitud de información vía SAIMEX, toda vez que los documentos con los cuales se daría respuesta a la solicitud de información constan aproximadamente de **11,526 fojas**.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado, de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción **sobrepase las capacidades técnicas** administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Asimismo, el artículo 164 señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual manera, los Lineamientos de Clasificación, en su capítulo X, establecen el procedimiento de consulta directa, en el tenor siguiente:

CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019

encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019

- f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
- g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Razón por la cual, de forma fundada y motivada, se justifica el cambio de modalidad en su respuesta como lo establece el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado.

Bajo ese tenor, este Comité de Transparencia procede a atender a lo establecido por el lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos de Clasificación, para el

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019

desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que esta resulte procedente, en los términos siguientes:

I) Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el Sujeto Obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

El lugar es el domicilio sito en Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México.

El día de la consulta se circunscribe al plazo de sesenta días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 166, segundo párrafo de la Ley de Transparencia del Estado, todas estas fechas de la presente anualidad en días y horas hábiles, en un horario de 9:00 a 17:00 horas, previa cita.

En caso de que el solicitante se encuentre imposibilitado para acudir en los días señalados en el presente Acuerdo, se hace de su conocimiento que podrá contactarse con los Servidores Públicos Habilitados de la DPC Víctor Alonso Ramos Maza y Víctor Gabriel Ortiz González, con número telefónico de contacto 2757300, extensiones 2208 y 2212, con el objeto de concertar una cita.

Asimismo, de conformidad con el artículo 166 de la Ley de Transparencia del Estado, la DPC por conducto de los servidores públicos antes mencionados, tendrán la información disponible por un **plazo de sesenta días hábiles a partir de la notificación del presente Acuerdo**, tiempo en el cual el solicitante podrá acudir a consultar la información, previa cita.

II) Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser este, en la medida de lo posible, el domicilio de la UT, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019

Será dentro de las Instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México, en las oficinas de la DPC, ubicadas en Paseo Tollocan número 944, primer piso, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Código Postal 50160, Toluca, Estado de México, con los Servidores Públicos Habilitados de la DPC Víctor Alonso Ramos Maza y Víctor Gabriel Ortiz González, con número telefónico de contacto 2757300, extensiones 2208 y 2212, con el objeto de concertar una cita.

III) Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.

Se tendrá acceso a la documentación solicitada, con la asistencia de los Servidores Públicos de la DPC, o a quien se designe para dicho efecto.

IV). Abstenerse de requerir al solicitante acreditar interés alguno.

Se hará del conocimiento a la persona que atenderá al solicitante.

V) Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario para asegurar la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para llevar a cabo su consulta.

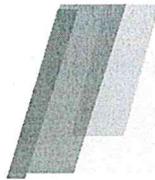
El IEEM acondicionará dentro de las capacidades económicas y técnicas, un espacio para dar la consulta atendiendo a esta precisión.

b) Equipo y personal de vigilancia.

El IEEM cuenta con este requisito, toda vez que maneja un sistema de vigilancia automatizado mediante cámaras de seguridad, además de contar con guardias de seguridad en sus salidas y accesos.

c) Plan de acción contra robo o vandalismo.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019



Este Sujeto Obligado cuenta también con protección civil, seguridad privada y un circuito cerrado de seguridad.

d) Extintores de fuego de gas inocuo.

Se cuenta con extintores de gas inocuo de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

e) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa.

Se cuenta con un registro de ingreso e identificación, sin embargo, antes de iniciar la consulta, se solicitará identificación oficial no para acreditar interés alguno, sino para demostrar la personalidad y la identidad del solicitante con la persona que se presenta a realizar la consulta directa.

VI) Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los Documentos.

Se entregará el presente acuerdo, para que el solicitante tenga conocimiento de las reglas que deberá observar durante el procedimiento de entrega de la información a realizar.

Finalmente, se hace del conocimiento que anexo al oficio IEEM/DPC/196/2019, la DPC remitió el calendario donde se especifican los días y el horario en que el solicitante de información tendrá a su disposición la información en consulta directa, de acuerdo con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019

Oficio no: IEEM/DPC/0198/2019

Abril de 2019					
Día	Horario	Información	Día	Horario	Información
29	9-17 horas	Oficios recibidos de órgano central			
30	9-17 horas	Oficios recibidos externos			
Mayo de 2019					
Día	Horario	Información	Día	Horario	Información
2	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas distritales 1 y 3	21	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas distritales 24 y 25
3	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas distritales	22	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas distritales 26 y 27
6	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas distritales 5 y 6	23	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas distritales 28 y 29
7	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas distritales 7 y 8	24	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas distritales 30 y 31
8	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas distritales 9 y 10	27	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas distritales 32 y 33
9	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas distritales 11 y 12	28	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas distritales 34 a 36
13	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas distritales 13 y 14	29	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas distritales 37 a 39
14	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas distritales 15 y 16	30	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas distritales 40 a 43
15	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas distritales 17 y 18	31	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas distritales 44 y 45
16	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas distritales 19 y 20			
17	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas distritales 20 y 21			
20	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas distritales 22 y 23			



LMG/ern/...

Oficio no: IEEM/DPC/0198/2019

Junio de 2018					
Día	Horario	Información	Día	Horario	Información
3	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas municipales 1 a 4	20	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas municipales 45 a 48
4	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas municipales 5 a 8	21	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas municipales 49 a 51
5	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas municipales 9 a 11	24	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas municipales 52 a 54
6	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas municipales 12 a 14	25	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas municipales 55 a 58
7	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas municipales 15 a 17	26	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas municipales 59 a 62
10	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas municipales 18 a 20	27	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas municipales 63 a 66
11	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas municipales 21 a 24	28	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas municipales 67 a 70
12	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas municipales 25 a 27			
13	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas municipales 28 a 30			
14	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas municipales 31 a 33			
17	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas municipales 34 a 36			
18	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas municipales 37 a 39			
19	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas municipales 40 a 44			


LMG/vrm/...

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar."

 Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.

 www.ieem.org.mx
 (722) 275 73 00

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019

Oficio no: IEEM/DPC/0198/2019

Julio 2019					
Día	Horario	Información	Día	Horario	Información
1	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas municipales 71 a 74	12	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas municipales 105 a 107
2	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas municipales 75 a 79	15	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas municipales 108 a 110
3	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas municipales 78 a 81	16	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas municipales 111 a 113
4	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas municipales 82 a 84	17	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas municipales 114 a 116
5	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas municipales 85 a 87	18	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas municipales 117 a 119
6	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas municipales 88 a 91	19	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas municipales 120 a 122
8	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas municipales 92 a 94	22	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas municipales 123 a 125
9	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas municipales 95 a 97	/		
10	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas municipales 99 a 101			
11	9-17 horas	Oficios recibidos de las juntas municipales 102 a 104			



LMG/vmm/...

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur"

Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México

www.ieem.org.mx
(722) 275 73 00

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019



Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando de ellas los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

De igual forma, este órgano colegiado tiene por acreditada la necesidad de realizar el cambio de modalidad a consulta directa solicitada por la DPC, con base en los motivos señalados previamente.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

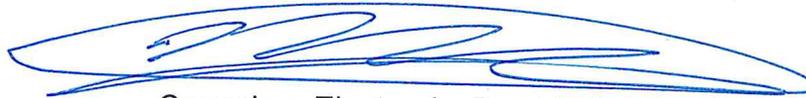
- PRIMERO.** Se aprueba la clasificación de información como confidencial, de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.
- SEGUNDO.** Se aprueba el cambio de modalidad y se pone a disposición del solicitante la documentación que obra en poder de la DPC en consulta directa, en los plazos establecidos previamente para dichos efectos, derivado de que la información a entregar sobrepasa las capacidades técnicas del SAIMEX, para que este Sujeto Obligado pueda cumplir con la solicitud de información en la modalidad de entrega solicitada.
- TERCERO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la DPC el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico del SAIMEX.
- CUARTO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019

del Estado, en su Octava Sesión Extraordinaria del día veintitrés de abril de dos mil diecinueve y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan



Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

C. Juan José Hernández López



Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia

Lic. Ismael León Hernández



Suplente del Contralor General e
integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez



Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira



Oficial de Protección de Datos
Personales

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/074/2019